



EL VAPOR.

PERIODICO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

TURQUIA.

La Gaceta de Augsburgo continúa exaltando la buena fe de Rusia en la ejecución de los tratados. Diríjese de Londres lo que sigue en apoyo de esta opinión.

Tratábase de enviar desde Constantinopla socorros á Siria y aprovecharse del apuro en que la opresión ejercida por Ibrahim bajá había puesto á este general egipcio. El Sultan había mandado ya á Reschid bajá de Sinar la orden de hacer una diversion á favor de los Sirios con 20.000 hombres reuni los en Asia. El gabinete de Rusia no ha dado su consentimiento á este plan; y su encargado de negocios ha declarado al Sultan que, en el caso de que dicha expedición metiera á la Puerta en nuevos apuros, no debería interpretar el espíritu ni el texto del convenio concluido con ella como obligatorio para el Emperador de Rusia á venir á su socorro, en razon á no haberse calculado aquel auxilio mas que para la defensiva, y no para la ofensiva. Atacando la Puerta la primera, poniase pues en un caso excepcional, y si bien estas representaciones no han podido ser muy agradables al Sultan, no ha seguido en su primera idea ni hecho ejecutar las órdenes dadas á Reschid bajá.

INGLATERRA.

Londres 25 de agosto.

He aquí concluida la gran campaña marítima de la escuadra inglesa. Fondeó en Vourla el 22 de julio, procedente de Mythillene, y despues que los navios hubieron hecho aguada, dirigióse á Scala-Nova, desde donde debia hacerse á la vela para Napolie, y quedar allí hasta llegar de Inglaterra la Mala de agosto, debiendo luego pasar á Corfú para aguardar los pliegos de setiembre y regresar á Malta á primeros de octubre para invernarse.

La escuadra francesa se propone pasar el invierno en Navarina, donde va á formarse un depósito de provisiones navales con espresa autorizacion del Gobierno griego. (Globe.)

ESPAÑA.

Madrid 3 de setiembre.

S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Señora Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

Real decreto.

Intimamente persuadida de que la enseñanza primaria es uno de los mas importantes beneficios que pueden dispensarse á los pueblos, y de que ningún otro puede contribuir mas eficazmente á la felicidad de las familias, á la mejora de las costumbres públicas; al conocimiento y reforma de los abusos y á la consolidacion de las buenas instituciones políticas; y enterada del estado deplorable en que se halla este importante ramo en algunas provincias de la Monarquía, á consecuencia de las desgracias que por tan largo tiempo la han afligido; he tenido á bien resolver, en nombre de la REINA mi augusta Hija, que una comision, compuesta de sujetos ilustrados y celosos, que me propondréis, se ocupe con presencia de los reglamentos actuales y de las noticias que habeis reunido en el ministerio de vuestro cargo en la formacion de un plan general de instruccion primaria, aplicable á todos los pueblos de la Monarquía, segun permitan sus respectivas circunstancias, y en el que sin perjuicio de atender á la economía que exige el estado de los fondos públicos, se asegure la subsistencia de los profesores y el decoro que les es debido, estableciéndose la correspondiente vigilancia en su régimen moral y administrativo, á fin de que se eviten los abusos que han impedido hasta ahora los progresos de la enseñanza primaria. Y es mi voluntad que la Comision se ocupe con preferencia, como del objeto mas interesante y urgente de sus tareas, de todo lo que convenga para restablecer en la

Corte las escuelas de enseñanza mutua lancasteriana, y sobre todo una normal, en la que se instruyan los profesores de las provincias que deben generalizar en ellas tan benéfico método por los medios que me propondréis con este objeto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 31 de agosto de 1834. — A. D. José María Moscoso de Altamira.

ESPOSICION HECHA A S. M. POR EL Sr. SECRETARIO

DEL DESPACHO DE HACIENDA.

SEÑORA: «Desde el momento en que V. M. se dignó poner á mi cargo el Ministerio de Hacienda, fue mi propósito mejorar la renta del tabaco, penetrado de su conocida importancia, y de las ventajas en la exaccion de sus rendimientos, que pendiendo de la voluntad del consumidor, no perjudican á la industria, ni mengua la produccion.

Examinadas las causas de la decadencia de esta renta, me he convencido de que una de las principales es la de haber confundido su administracion con la de las otras rentas del Estado: cuyo sistema ha producido necesariamente el efecto de haber sido desatendida la multitud de obligaciones acumuladas en las oficinas de provincia, á cuyo cargo se halla la recaudacion, habiendo al propio tiempo disminuido considerablemente los valores, que es de esperar den mas y otras si las estancadas se separan y administran por empleados que se ocupen esclusivamente en promover su prosperidad y acrecentamiento.

Datos oficiales que obran en este Ministerio persuaden, y la experiencia ha demostrado, que jamás se lograron mas pingües valores en la renta del tabaco, que cuando su administracion y la de otros efectos de estanco corrió separadamente: consideracion que unida al convencimiento del favorable impulso que van á recibir los valores de las demas rentas del Estado, con las que las estancadas no guardan analogia, me decide á proponer á V. M. el establecimiento de la administracion especial y separada para la renta de tabaco, salinas, salitre, azufre, pólvora, y la del papel sellado, conocidas todas con la denominacion de estancadas, en conformidad á lo resuelto ya respecto de la de sal en Real decreto de 3 de este mes, y á lo dispuesto tambien sobre aduanas que se administran con igual independencia.

No hay en mi opinion medio mas eficaz que este para restituir las rentas al floreciente estado que alcanzaron en épocas anteriores á su reunion; con la cual por un errad cálculo de economía se han irrogado al Real Erario cuantiosos desfalcos: desfalcos que otras naciones adelantadas en conocimientos administrativos han evitado, conservando separados el manejo y la cuenta y razon de los efectos de estanco.

Aunque á primera vista presenta esta medida el inconveniente del aumento de gastos de administracion, no por eso se retraera V. M. de acordarla, cuando advierta que para la formacion de las nuevas oficinas tienen que disminuirse las plazas de las actuales, debiendo ocupar aquellas los que queden sobrantes de estas, y tambien los cesantes que reunan las circunstancias que se requieren, y descargando por consiguiente de sus haberes el presupuesto de la clase pasiva: además, contribuirá á disminuir el gasto, la supresion de visitadores de Rentas de las provincias, creados por Real decreto é instruccion de 3 de julio de 1834, que igualmente propongo á V. M.: porque estos empleados, sin prestar utilidad alguna conocida, bajo el pie en que se hallan, cuestan á la Real Hacienda 526.000 rs. anuales; al paso que la ereccion y nombramiento de seis visitadores generales, que en su lugar tengo por útil se sustituyan, no importan arriba de 144.000 rs. de sueldos fijos.

Si á estas deducciones de gastos, aplicadas á cubrir en parte las de las nuevas oficinas de rentas estancadas, se agrega el progresivo aumento de valores que en todas las del Estado ha de producir una administracion enérgica y celosa, me lisonjeo con que sus resultados vendrán á probar la premeditacion y acierto de los dos adjuntos proyectos de decretos que someto á la Soberana aprobacion de V. M., á fin de que si la mereciesen puedan llevarse á debida ejecución. Madrid 24 de agosto de 1834.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de Toreno.

S. M. se ha servido aprobar esta propuesta, y en su consecuencia se han espedido los dos Reales decretos siguientes:

PRIMERO.

Firme en mi propósito de adoptar las mejoras que la experiencia haya acreditado como convenientes ó necesarias; ocupada mi maternal solitud en buscar en el acrecentamiento de los valores de rentas los recursos precisos para cubrir las atenciones del servicio público, segun lo

exige la seguridad del Estado y el esplendor del trono de mi muy cara y augusta hija la REINA doña ISABEL II: sin acudir al medio que siempre resistiré mi acendrado amor á los Españoles de reclamar de ellos mayores esfuerzos y nuevos sacrificios: persuadida tambien de que la renta del tabaco es susceptible de aumentar considerablemente sus rendimientos, si una administracion celosa, inteligente y pura se dedica á mejorarla, estudiar su indole, remover los vicios y abusos que la condujeran á su actual decadencia, y volverla al estado floreciente que tuvo en épocas en que era menor el número de los consumidores de aquel género: y convencida por fin de la imposibilidad de conseguir este objeto tan digno de mis desvelos, mientras que la citada renta del tabaco y las demas conocidas con el nombre de estancadas subsistan unidas en su administracion á la de todas las rentas y contribuciones del Estado, que son de naturaleza muy diferente, y que no están ni pueden estar bien asistidas por la multitud de operaciones que á la vez exige el servicio de todas ellas, entorpecido por su acumulacion, cuyas consideraciones me ya presentes al disponer la reforma de la de sales por mi Real decreto de 3 de este mes: vengo en mandar, á nombre de mi escelsa Hija, lo que sigue:

Artículo 1.º Se establecerá en las capitales de provincia una administracion especial y separada para las rentas conocidas con la denominacion de estancadas, cuales son las del tabaco, salinas, salitre, azufre y pólvora, y la del papel sellado con su correspondiente contaduría, sin formar oficina independiente.

Art. 2.º Tambien se establecerá la misma separacion en los partidos administrativos, en que por su consideracion ú otras causas se crea conveniente ó necesaria.

Art. 3.º La nueva administracion de rentas estancadas se planteará y empezará á ejercer sus funciones en el día 1.º de enero del año próximo venidero de 1835.

Art. 4.º Para que así se verifique, formaréis y presentaréis á mi Real aprobacion, con la anticipacion debida, la planta que haya de servir de base para constituir estas nuevas oficinas, teniendo presente la reduccion que han de sufrir las actuales de rentas unidas.

Art. 5.º La administracion especial para las rentas estancadas que se establece por el presente decreto se gobernará y dirigirá por las instrucciones generales y órdenes particulares del ramo que se hallan vigentes, mientras yo no me dignare alterarlas ó derogarlas.

Art. 6.º Por consecuencia los administradores de rentas estancadas en las provincias son los gefes inmediatos de todos los empleados ocupados en administrar y esponder los efectos de estanco.

Art. 7.º Esta administracion especial llevará la cuenta y razon de efectos y caudales, con arreglo á las instrucciones que rijan ó rigieren en esta parte, ingresando sus productos en las únicas tesorerías y depositarias de rentas, segun se verifica con la administracion de la de aduanas.

Art. 8.º Para que no se vean frustradas las esperanzas que justamente me ha hecho concebir el establecimiento de esta administracion especial, se pondrá un particular esmero en proponerme sugetos, sobre todo de la clase de gefes, que reunan á su conocida probidad la mayor inteligencia en el ramo, un constante zelo por el servicio, y adhesion á los legítimos derechos de mi amada Hija. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado por S. M. — En S. Ildefonso á 26 de agosto de 1834. — Al conde Toreno.

Como la experiencia haya enseñado que la institucion de los visitadores de Rentas no ha servido por desgracia para llenar, bajo el pie en que se hallan, las miras benéficas que se propusiera al crearla, mi muy amado y augusto Esposo el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) por su Real decreto é instruccion de 3 de julio de 1824; y no siendo justo que en una época en que todos los esfuerzos de la mayor economía apenas bastan para cubrir las necesidades públicas; se conserven unos destinos que sin conocida utilidad del Estado gravan sus haberes considerablemente: he venido en mandar, á nombre de mi muy cara y escelsa Hija la REINA doña ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde la fecha de este Real decreto los visitadores de Rentas, creados por la instruccion de 3 de julio de 1824.

Art. 2.º En su lugar se establecerán por ahora seis visitadores generales de Rentas, con residencia en Madrid, á las órdenes inmediatas de la Direccion general de las mismas.

Art. 3.º Siendo el objeto del establecimiento de estos visitadores ge

Puntos de su suscripcion. Madrid, en la librería de Razola: Alicante, Carratellá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, García. Búrgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, Berard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaco, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lérida, Corominas. Buxo, Lugo, Pujol. Málaga, Martínez y Aguilár. Murcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Placencia, Pis. Puerto de Santa María, Nuñez. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro-Soria. Perea Rioja, Tarragona, Verdagué. Toledo, Hernandez. Tortosa, Puigrubi. Valencia, Mallen y Berard. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yagüe. En el extranjero: París, F. Didot. Burdeos, Gayette. Marsella, Chamoin. Perpiñan, Lasserre.

nerales evitar toda malversacion á la Real Hacienda, y contribuir á la exacta aplicacion de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptaren para su gobierno, pasarán cuando lo disponga la Direccion general á visitar y residenciar á los funcionarios de las oficinas de provincia, fábricas y demas dependencias, establecimientos ó corporaciones en que se adviertan fraudes, descuidos, desórdenes ó abandonos en el mejor servicio, con el fin de que averiguadas las faltas ó delitos en que pudiesen incurrir ó haber incurrido dichos funcionarios segun sus respectivas atribuciones, se haga efectiva aplicacion de las responsabilidades y penas que deban sufrir.

Art. 4.º Estos nuevos visitadores generales tendrán la consideracion de gefes de administracion de primera clase, y gozará de consiguiente cada uno el sueldo de 24,000 rs. anuales.

Art. 5.º En las salidas que hagan de Madrid, en desempeño de sus funciones, se les asignará un sobre sueldo proporcionado con que ocurran los gastos de viajes, y se les prestarán además los auxilios necesarios para evacuar su comision.

Art. 6.º Las personas en quienes haya de recaer el nombramiento de visitadores generales, y que al efecto me propongas, han de estar adornadas de las circunstancias de probidad, mucho zelo, adhesión sincera á los legítimos derechos de mi augusta Hija, y una vasta instruccion en todos los ramos de Real Hacienda, método de su administracion y sistema de contabilidad.

Art. 7.º La supresion de los visitadores de provincia no obsta para que los gefes encargados de la administracion acuerden con frecuencia en su práctica, por medio del resguardo ó los que están en el círculo de sus atribuciones, las visitas particulares que sean necesarias para mejorar los rendimientos de las rentas estancadas, y elevarlas al estado floreciente de que son susceptibles. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado por S. M. — En S. Ildefonso á 26 de agosto de 1834. — Al conde de Toreno.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Real orden.

Habiendo elevado el Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora lo espuesto por V. E. acerca de la conveniencia y utilidad que se seguiria al Real Erario de que cesando V. E. en la Comision regia del secuestro de las encomiendas, rentas y demas bienes que pertenecian al Infante D. Carlos, pasas á la administracion de todos ellos con los expedientes y papeles que paran en poder de V. E., á la Direccion general de rentas para su manejo é ingreso de los productos en el tesoro; ha tenido á bien S. M. conformarse con el dictamen de V. E., y disponer se comuniquen las órdenes convenientes para que tenga cumplimiento. Lo que de Real orden digo á V. E. para que, poniéndose de acuerdo con la citada Direccion, pueda verificar la entrega de todo lo concerniente al secuestro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1834. — El conde de Toreno. — Señor don Ramón Lopez Pelegrin.

Dictamen de la Comision del Estamento de Próceres del Reino sobre el expediente del señor Don Carlos María Isidro de Borbon.

SEÑORES.

En cumplimiento de la augusta promesa que S. M. se dignó hacer á las Cortes generales del reino en el día de su solemne apertura de someter á su deliberacion la conducta del Sr. Infante D. Carlos María Isidro de Borbon, para que recayese la decision más justa y conveniente; se sirvió S. M. mandar que se sometiera al examen y discusion de las Cortes generales del reino la esposicion que sobre tan interesante asunto le habia presentado su Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia; la que se presentó al Estamento de próceres del reino, para que ocupándose con urgencia de ella, tuviese su debido cumplimiento la soberana resolucion.

En dicha esposicion presenta á S. M. el Sr. Secretario del Despacho un extracto de los hechos oficiales más señalados que obran en las secretarías del Despacho de Estado y de su cargo; un recuerdo de las leyes del reino y de los principios de la jurisprudencia universal y nacional, que pueden tener lugar para el condigno castigo de los actos positivos de consumada traicion que arroja dicho cuadro, y la indicacion de las razones de alta política que reclaman la imparcial y pronta aplicacion del remedio á los males de que se ve hoy día aquejada la Nacion, y de los que la podrian sobrevenir en lo sucesivo.

La Comision que el ilustre Estamento se sirvió nombrar, para que con presencia de dicha esposicion y documentos que la acompañaban, informase si procedia ó no la declaracion solemne á que termina, de deberse escluidir á dicho Sr. D. Carlos y toda su línea del derecho de suceder en la corona de España, sienta todo el peso de la gravedad de este asunto; pero los documentos á que se refiere la esposicion del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y otros que posteriormente se le remitieron á petición suya, y los tan notorios como escandalosos sucesos de la Granja, con la solemne declaracion de S. M. de 31 de diciembre de 1832, con aquel motivo, arrojan suficiente luz para la ilustracion del Estamento, así como han servido á la Comision para el convencimiento de la justicia y necesidad del dictamen que le propone.

Los espuestos documentos, que son los que comprende la certificacion librada por el que entonces era secretario de Estado, don Francisco de Zea Bermudez, se refieren á las contestaciones que habian mediado entre el Sr. D. Fernando VII y S. M. la Reina Gobernadora por una parte, y el Sr. Infante de la otra, relativamente al reconocimiento y jura de S. A. R. que hoy reina felizmente, por Princesa heredera del trono, segun las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las medidas de precaucion que se sirvió dictar el difunto Soberano para evitar el mal influjo que pudiera tener en el sosiego de estos reinos la permanencia del Sr. D. Carlos en el de Portugal. S. M. quiso certificar de las disposiciones del Sr. Infante para concurrir al acto solemne de la jura, de las que habia dado anteriormente motivos de desconfianza; y en Real orden de 21 de abril del año próximo pasado le exigió que manifestase esplicita y directamente su propósito de concurrir á la jura de la Sr. Princesa, segun debia; cuyas espresiones indican bastante la persuasion en que S. M. se hallaba de que el Sr. Infante tenia pretensiones al trono.

En contestacion á esta Real orden, dada en Ramallon á 29 del mismo abril, rompió el silencio con que hasta entonces habia simulado sus intentos; y negándose á reconocer los derechos de la Sr. Princesa, se declaró en guerra con el Rey al mismo tiempo que se confiesa su fiel vasallo; y con la Nacion, despreciando la solemne declaracion hecha en las Cortes de 1789, y el reconoci-

miento y pleito homenaje que habia hecho en ellas á la señora Princesa. Las contestaciones sucesivas del Sr. Infante y las respuestas de S. M. prolongaron una correspondencia autógrafa, y motivaron varias Reales órdenes, comunicadas á D. Carlos por medio del enviado en Portugal, hasta que llevó á efecto sus planes de rebelion. S. M., que muy de antemano conocia los designios del Sr. Infante, hubo de creer que los precavia, dándole licencia para trasladarse á Italia; pero desde su contestacion se conoció que habiéndosele obligado á la manifestacion franca que habia hecho, no retrocederia de sus designios; y cubriendo su desobediencia con la máscara de la hipocresia, prestó la santificacion del día del Corpus, y el estado contagioso en que se hallaba Lisboa, para diferir el viaje; al mismo tiempo que en su autógrafa de 19 de mayo decía á S. M. — «que le daría gusto y le obedecería en todo partiendo lo más pronto que le fuese posible, porque así lo queria S. M., á quien obedecería en cuanto fuese compatible con su conciencia; pero que se aproximaba el día del Corpus, y pensaba santificarlo lo mejor que pudiese en Mafra.» S. M. le autorizó para ello; pero le mandó espresamente que no dilatase mas el viaje, y que le realizase precisamente para el diez ó doce del mismo mes.

La santificacion del Corpus y las protestas de obediencia al Rey tuvieron por objeto el ocultar su designio de ir á Coimbra, lo que S. M. le habia ya prohibido espresamente por Real orden de 7 de mayo anterior. No obstante, y sin temor al contagio, de que se hallaban infestados los lugares del tránsito, marchó á aquella ciudad, desde donde escribió á S. M. comunicándole su feliz arribo, y lisonjeándose de que mereceria su aprobacion aquel viaje, que tenia por objeto el despedirse de su sobrino D. Miguel. S. M. lo desaprobó, reiterándole las órdenes mas terminantes para que se embarcase.

En la reiteracion de estos mandatos, y en la invencion de nuevos pretextos para eludirlos, llegó el 18 de agosto, en cuya fecha dió cuenta el Plenipotenciario de la respuesta que habia dado el señor Infante á sus nuevas instancias para que realizase el embarque — «que estaba resuelto (contestó) á efectuarlo en Lisboa cuando aquella ciudad fuese restituida á su legítimo Rey;» y al Plenipotenciario le intimó, «que ya no tenia que tratar con él de semejante asunto, sino con el Sr. D. Miguel.»

Irritado S. M. con tal desacato, se sirvió expedir la Real orden de 30 de agosto, en que recapitulando por sus fechas todas las contestaciones que habian mediado, y órdenes que en su vista se le habian comunicado, concluia mandándole: «que inmediatamente eligiese alguno de los medios que se le habian propuesto para su embarque; que cualquiera excusa ó dificultad con que demorase su viaje, le miraria como una pertinacia en resistir á su voluntad, y que mostraria, como lo juzgase conveniente, que un infante de España no es libre para desobedecer á su Rey.»

Esta terminante resolucion produjo el mismo efecto que las anteriores, como era de esperar; y en 21 de setiembre dió aviso el Plenipotenciario de la contestacion del Sr. Infante: — «que no habia variado de resolucion; y pues que se habia convenido en complacer al Rey despues que tomasen á Lisboa las tropas del Rey Fidelísimo, esperaba á que esto se verificase.»

En aquellos días ocurrió el fallecimiento de S. M., sin que se hubiesen hecho efectivas las conminaciones con que se le amagaba; y los reiterados y enérgicos mandatos de S. M. la Reina Gobernadora no pudieron ser mas felices que los de su augustó esposo, hasta que fueron acompañados de la única y poderosísima razon que se respeta en tales casos, de la que si se hubiera usado, como era justo, desde que se conocieron los designios del Sr. Infante, no se veria la Nacion envuelta en la guerra civil que la devora.

Desde el funesto fallecimiento de S. M. varió el Sr. Infante de conducta y de lenguaje. A la notificacion que le hizo nuestro Plenipotenciario de las Reales órdenes de S. M. la Reina Gobernadora, relativas al mismo objeto que las anteriores, contestó: «que las circunstancias habian variado completamente; que nadie tenia autoridad para mandarle, ni él la menor necesidad de obedecer ni de responder á nadie que tenia derechos muy evidentes, y superiores á todos los otros, sobre el trono de España, y que no reconocia ya en el Plenipotenciario la facultad de notificarle orden alguna.» No obstante, al día siguiente le llamó; y revistiéndose de la dignidad Real, le intimó la obediencia que le debia como á Rey legítimo de España, condecorándole al mismo tiempo con el carácter de su ministro; á lo que se negó leal y honradamente el Plenipotenciario, respondiéndole el señor Infante, que *hacia bien*, y que se retirase; entregándole en aquel acto las cinco cartas que se extractan en la esposicion del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, dirigidas á S. M. y señores Infantes, al duque de Presilente, y otras autoridades, exigiendo que se le reconociese por Rey de España, y que se circularsen las órdenes segun costumbre.

En vista de estos antecedentes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de gobierno y del de ministros, se sirvió S. M. la Reina Gobernadora expedir la Real orden de 16 de octubre del año próximo pasado, en que se declara: «Que el infante don Carlos por su conducta temeraria y pertinaz habia incurrido en la nota legal de conspirador contra el Monarca, pacíficamente reconocido; de concitador á la rebelion; de perturbador de la paz del reino; y de promovedor de la guerra civil; y que serian aplicadas á su persona y bienes, y á las de sus parciales todas las penas dictadas contra los sediciosos y perturbadores de la tranquilidad pública.»

Estos son los hechos que resultan de los documentos que se han pasado á la Comision, en los que funda el dictamen que tiene el honor de presentar al ilustre Estamento; y aunque deseaba tener otras á la vista, que por las épocas en que ocurrieron escuden en importancia á los que obran en el expediente: la fatalidad que preside á nuestro destino hizo que se pusiesen al cuidado de manos infieles los testimonios mas irrefragables de la traicion y rebelion con que se ha estado conspirando muchos años hace contra los legítimos derechos de la sucesion; y de los planes adoptados para consumar tan horrendo crimen; y de las personas encargadas de su ejecucion, de las comprometidas en todos sentidos; y de la cooperacion del señor Infante; cuyas relaciones ha mostrado la esperiencia y confirman los hechos del día, que no se limitaban al círculo de los intereses personales de sus parciales en la Peninsula; pero, aun cuando la traicion haya estraviado dichos documentos, existe su memoria en la de todos los españoles leales, que observaban con admiracion la conducta del Gobierno en este asunto, y sirven de base á la opinion pública tan firmemente pronunciada, como lo manifiesta la conducta de todas las provincias y del ejército, cuya lealtad, al mismo tiempo que de admiracion á los buenos, sirve de terror y espanto á los traidores de todas clases.

A continuacion de los documentos que se extractan en la esposicion presentada á S. M., hace el señor Secretario de Gracia y Justicia varias reflexiones para ilustracion de S. M. y de las Cór-

tes, en el concepto de que podrán concurrir para calificar la conducta del señor Infante, y para descubrir el plan de sus secueces. Llama la atencion hácia el contenido de ciertos papeles entre los aprehendidos en la Villa de Guarda en abril del presente año, por ser documentos autógrafos de nombramiento de secretarios del despacho, copias y minutas de instrucciones, dirigidas á insurreccionar las provincias, á la recaudacion de contribuciones, á promover la desercion de las tropas, á la concesion de grados y gracias, á la fulminacion de anatemas contra las autoridades y personas que han permanecido fieles al Gobierno legítimo. Todos estos son los medios ordinarios que se emplean en semejantes casos, y que podrán servir al Gobierno para el que deba tener con los que de algun modo se le hayan hecho sospechosos; y confirmando al mismo tiempo los crímenes de que se ha hecho reo el señor don Carlos, que sirvieron justamente de fundamento á la citada Real orden de 16 de octubre.

Refiere en seguida las disposiciones de las leyes de Partida, Fuego juzgo y Real de la Novísima Recopilacion, que hablan de las traiciones y de sus penas. Reflexiona rebatiendo las objeciones con que quisieron escudarse los que no perciben la diferencia de los crímenes comunes á los cometidos contra la seguridad de las naciones, para hacer trascendentales á los hijos algunas penas, sin las que no se proveeria á la seguridad de la sociedad, y á la estabilidad del gobierno constituido. Se hace cargo del error comun que gradúa la sucesion al trono por las mismas reglas que las de los mayorazgos; y aunque llama mayorazgo á la corona de España, suponiendo que se fundó por el autor de las leyes de Partida en la 2.ª ley 2.ª, título 15, todavía espresa la diferencia que hay de este á los demas para el caso en cuestion, sobre lo que llamará la Comision la atencion del Estamento, para que se ponga en claro este punto de tanta trascendencia, y que tantos y tan graves males ha causado á la Nacion y á la Europa entera.

De los documentos que la Comision ha tenido á la vista, y que ha meditado con madurez y detenimiento, resulta demostrado: 1.º Que el infante don Carlos se ha negado abiertamente á reconocer por legítima heredera de la corona de España á la hija primogénita del señor don Fernando VII, á pretexto de los derechos preferentes que presume tener, y que solo Dios le podia quitar dando á S. M. un hijo varon. 2.º Que á pretexto de tales derechos desobedeció al Rey con subterfugios ridículos, y despreció el inconcuso derecho que la Nacion ejerció en las Cortes de 1789, restableciendo la forma primitiva en el orden de suceder en la corona, alterado igualmente por el señor don Felipe V. 3.º Que desde que dicho señor Infante tuvo noticia del fallecimiento del señor don Fernando VII, se declaró Rey de España, y presumió ejercer los actos mas sublimes de la soberanía. 4.º Que con anterioridad al fallecimiento del señor don Fernando VII, habia incurrido en el crimen de conspirador y concitador á la rebelion, y de perturbador de la paz del reino. Y últimamente, que ha consumado sus crímenes, no solo promoviendo la guerra civil, sino poniéndose al frente de ella.

El primero y segundo punto tienen íntima conexon entre sí; puesto que el único fundamento de que el Sr. Infante hace descender sus pretendidos derechos, es la alteracion que el Sr. D. Felipe V quiso introducir, y aunque el respeto obliga á la Comision á espresar su dictamen sobre este asunto con las espresiones mas acomodadas á la alta consideracion que es debida á las personas de que habla, no puede dejar de llamar su atencion el que sobre un cimiento tan débil y frívolo se quiera levantar un edificio tan monstruoso. Se agolpan las consideraciones á que provoca esta conducta, y las deja la Comision al íntimo convencimiento que de algunos años á esta parte dan los sucesos ocurridos en el Reino y fuera de él, para que el Estamento de ilustres próceres desenvuelva en la discusion, si lo tiene por conveniente, este enigma, que no lo ha sido para la generalidad de los Españoles, con que el Sr. Infante y sus sostenedores de dentro y fuera del Reino quieren disfrazar su conducta. La Comision está persuadida de que esta no es cuestion de derecho sino de partido, y de que como tal debe resolverse. ¿Cómo podrán el Sr. Infante y sus secuaces sostener la paradoja de que solo Dios puede derogar lo que hizo Felipe V, cuando él mismo, poco satisfecho de su obra, se contentó con que se insertase entre la coleccion de los autos acordados que jamás tuvieron fuerza de ley, y solo podian alegarse en defecto de ellas? Pero, aun cuando se dé á aquel auto el carácter de ley fundamental hecha con todos los requisitos necesarios, no por eso dejaria de ser obra de los hombres, sujeta á todas las alteraciones que exigen las necesidades humanas, y no por razon podrian las Cortes del año 13 alterar la antiquísima costumbre y leyes del Reino que arreglaban la sucesion. Las Cortes del año 89 restablecieron su forma primitiva; y la confirmaron las posteriores, en que fue jurada Princesa de Asturias la Hija primogénita del Sr. D. Fernando VII, ya actualmente reconocida y jurada por Reina legítima de España. La Nacion tiene ahora, y tuvo en 1789, los mismos derechos y poderío que en 1713; y si entonces, á pesar de los juramentos que la obligaban á guardar religiosamente y en toda su integridad los antiquísimos usos, costumbres y leyes que arreglaban el modo y orden de suceder en la suprema autoridad del Estado, se creyó con facultades para alterarlas, porque así lo exigia el bien del mismo, que es la suprema y única ley que reconoce, ¿no podria en 89 hacer lo mismo por identidad de razones? Lo hizo, restableciendo la ley primitiva; y el que obra contra tales resoluciones, incurre en los crímenes de conspirador, de perturbador de la paz del Reino, de promovedor de la guerra civil, y de traidor á la patria y al Rey, que es el caso en que se halla el Sr. D. Carlos.

No se puede poner en duda que el Sr. Infante y sus parciales no esperan el triunfo de su causa de la fuerza de sus razones: no es el conocimiento de sus derechos el que dirige su conducta. Los sucesos ocurridos en las provincias de Cataluña y Guadalupe cuando segun el estado de las cosas era llamado el Sr. Infante á la inmediata sucesion del trono, en los que siempre se le proclamaba con el renombre de Carlos V, sin que por su parte diese entonces ni posteriormente la menor señal de desaprobacion, como debia hacerlo para salvar su honor y responsabilidad, prueban hasta la evidencia que todo se hacia con su acuerdo, y que el recurso de sus pretendidos derechos no es mas que un pretexto con que intenta alejar la nota de usurpador con que le caracteriza la opinion general, fundada en aquellos hechos, y confirmada por los que sucesiva y frecuentemente se han estado repitiendo. Las contestaciones que dió á las reiteradas órdenes de S. M. para que emprendiese el viaje á Italia, no dejan duda sobre esto; y la devocion y demas pretextos con que las eludia, al mismo tiempo que protestaba el mas tierno cariño á su hermano y el mas profundo respeto á su Rey y Señor, prueban hasta la evidencia que solo se trataba de ganar tiempo para cuando llegase el que veia próximo del fallecimiento de S. M., en el que, á pretexto de sus

pretendidos derechos, podía arrojar la máscara con que hasta entonces se había encubierto, y poniéndose al frente de la sedición, sin incurrir á su parecer en la nota de rebelde, facilitarse los auxilios que necesitaba para usurpar el trono.

Hay sobre esto un convencimiento tan íntimo y general en la Nación, que evita á la Comisión la necesidad de desenvolver mas esta idea. La conducta que observó el Sr. Infante despues que se anunció como Rey de España, su fuga precipitada de Portugal á consecuencia de los gloriosos sucesos de nuestras armas, y su carácter conocido prueban hasta la evidencia que su regreso á la Península no es consecuencia del convencimiento de sus derechos, sino movimiento de otros resortes que lo han impulsado, y que las Cortes no perderán de vista para proveer el oportuno remedio, y para precaver los funestos resultados á que nos conduciría la imprevisión.

En circunstancias iguales á las que se halla en el día la Nación, que por desgracia eran muy frecuentes en los siglos pasados, se reúne esta en Cortes generales para sostener al Príncipe que había jurado y colocado en el solio de sus predecesores, contra las pretensiones de los ambiciosos; para asegurar el cumplimiento de las leyes relativas á la forma y orden de sucesion, ó dictar en su razon las que creyesen oportunas; y para precaver cuanto pudiese turbar el sosiego y tranquilidad pública: S. M. la Reina Gobernadora, imitando el ejemplo de sus predecesores, y queriendo restablecer las leyes fundamentales de la Monarquía, que un tiempo se elevaron á la cumbre del poder y de la prosperidad, ha convocado las actuales Cortes generales, para con su acuerdo tomar las medidas mas eficaces para asegurar los derechos de su escelsa Hija doña Isabel II, reconocida y jurada por Reina de España, y legítima heredera del trono de sus mayores, contra las injustas pretensiones de su tío el Sr Infante D. Carlos.

Sería muy molesto, á mas de inútil, el que la Comisión hiciese una larga enumeracion de los casos iguales, ó muy semejantes, al que nos hallamos, en que las Cortes proveyeron de remedio á los males con que los príncipes ambiciosos turbaron el sosiego y bienestar de la Nación. Lo ocurrido con la Reina doña Isabel I, y las providencias que acordaron las Cortes reunidas con aquel motivo en Segovia y Valladolid el año 1475, y en Madrid el año siguiente, es un testimonio irrefragable de la fuerza y poder de las Cortes. A ellas acudieron los Reyes Católicos para contener los funestos estragos de la horrible tempestad que les amenazaba, y en su fidelidad y patriotismo hallaron el remedio que necesitaba el mal término á que los habían llevado los descontentos y las pretensiones del Rey de Portugal á la corona de Castilla, por los derechos que presumia tener por su muger doña Juana, hija de Enrique IV.

Tambien la hallará la segunda Isabel en las presentes Cortes contra la tempestad que ha levantado su tío D. Carlos; no cediendo estas á las antiguas en lealtad y zelo, para proveer á cuanto sea necesario para sostenerla en el solio de sus mayores, y para precaver cuanto pueda turbar el sosiego y tranquilidad pública, que es la ley primera y suprema de los estados; con arreglo á la cual es de dictamen la Comisión de que el Estamento de ilustres próceres debe declarar: Que el infante Don Carlos María Isidro de Borbon quede escluido del derecho de suceder en la corona de España, por haber hollado lo mas sagrado de nuestras leyes fundamentales, las que arreglan el orden de suceder en la corona; y por haber atropellado todos los derechos y fueros nacionales, que son la base de la tranquilidad, conservación y bienestar de la Nación, y el baluarte de la libertad y seguridad de sus individuos, que debe ser respetada por todos los miembros del cuerpo político, sin distincion alguna: haciendo estensiva esta declaracion á su descendencia, como propone el Gobierno, sin que obstene para ello la resistencia que presenta la idea de transmitir la pena del delito á la posteridad inocente; ni las doctrinas de los mayorazguistas, según las cuales el sucesor no deriva su derecho del último poseedor sino del primer fundador. El absurdo de haber querido aplicar á los asuntos políticos las leyes civiles que se hicieron para arreglar las herencias entre particulares, ha llegado hasta el abuso de querer que se decidan por ellas las cuestiones mas arduas é importantes del derecho público, siendo así que tienen fines y objetos encontrados. Las primeras tienen por objeto el interés y bienestar individual, y las segundas el interés y bien general, que casi siempre está en contradiccion con el otro: y siendo así, ¿cómo podrán resolverse los asuntos políticos por las reglas civiles? De esta confusion de principios hace la disonancia que puedan encontrar algunos en la exclusion de la descendencia. En la opinion de los que así piensan, la Nación es un patrimonio y mayorazgo de la familia reinante, como lo es de un particular un fundo ó una cabaña: idea que adoptada por varios estados de Europa, ha dado por resultado la lucha en que estamos envueltos. El patrimonio y el mayorazgo se establecieron para bien y provecho del poseedor y su familia; y la dignidad Real y el Principado para beneficio y prosperidad de la Nación; y por lo mismo la sucesion se ha considerado siempre como ley de Estado, y no como una propiedad. De este principio luminoso parte la Comisión para proponer al Estamento la exclusion de la descendencia del Sr. Infante. La descendencia de un príncipe que desconoce y ultraja los derechos de la Nación, y al mismo tiempo la costumbre inmemorial y ley fundamental de sucesion, la jura hecha tan solemnemente en las Cortes generales del Reino de la escelsa hija primogénita del Rey, y los derechos públicos de la Nación misma, á la cual ha ocasionado su obstinada rebelion tanta mortandad y estragos, no puede inspirar la confianza de que antepondrá á su interés privado el general de la Nación, ni la de que seguirá en el Gobierno la marcha franca que reclaman las necesidades del Estado para llegar al remedio de los males que la oprimen, y la gloria y prosperidad á que la conduce la inmortal Cristina, que actualmente nos gobierna.

Nuestra historia nos ofrece hechos de esta naturaleza, en los que no solo se excluyó la descendencia, sino que se negó la obediencia al Rey por causas semejantes. En la sangrienta y dispendiosa guerra civil entre el rey D. Pedro y su hermano D. Enrique, la Nación usó de su poderío, y haciéndose superior á las leyes, consultando al bien general y á la pública tranquilidad, terminó aquella contienda reconociendo y alzando por rey de Castilla á D. Enrique en las Cortes generales celebradas en Burgo el año de 1367. Aun vivia el rey D. Pedro, de cuya obediencia se separó la Nación; y sus hijas, que de antemano habían hecho reconocer por herederas legítimas del Trono, quedaron escluidas de la sucesion.

Por identidad de razon debe excluirse la descendencia del Sr. D. Carlos. El interés de la seguridad y estabilidad del Trono, la felicidad, el bienestar, y la tranquilidad general, la libertad y seguridad individual, y el progreso de la Nación en todos sentidos, exigen que se tome esta providencia, que la Comisión propone al juicio superior del Estamento de ilustres próceres del Reino.

Madrid 28 de agosto de 1834. — José María Puig. — Ramón Lopez Pelegrin. — El conde de Pinofiel. — Fr. Hipólito, obispo de Lugo. — El duque de Híjar, marqués de Orani. — Manuel Garcia Herreros. — Pedro González de Vallejo, antiguo obispo de Mallorca. — El marqués de Mamera y de Malpica. — El conde de San Roman.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 31 de agosto de 1834.

Se abrió la sesion á las once y cuarto. Leida el acta de la sesion anterior, quedó aprobada. La Comisión de poderes dijo haber examinado los del señor don Nicolas Bonet, procurador por la provincia de Granada, y era de dictamen que debian aprobarse, como se verificó.

Igualmente dijo haber examinado la esposicion del señor marqués de Benamazan, procurador de Segovia, en la que pedia se le admitiese la renuncia que hacia del cargo de procurador, y la Comisión era de dictamen que debia accederse á esta solicitud.

El señor Presidente dijo: que el orden del dia era la continuacion de la discusion sobre el proyecto de ley concerniente al voto de Santiago.

En seguida se leyó el art. 3.º de dicho proyecto, que declara estinguidos los tribunales protectores del Voto. Hablaron sobre él los señores Osca, Alcalá, Zamora, y Serrano, como individuos de la Comisión, manifestando que estaban todos conformes con lo prevenido en dicho artículo, por lo cual, y despues de haberse preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, quedó aprobado. Igualmente lo quedó el art. 4.º, porque siendo, como manifestó el señor Serrano, una consecuencia del artículo anterior, no podrá ofrecer discusion alguna.

Se leyó en seguida el art. 4.º, por el cual se establece que todos los canónigos que sufriesen perjuicio en las dos terceras partes de sus rentas, serian atendidos y trasladados á otras canongías, sin pagar por esto la media annata y anualidades.

El señor Osca tomó la palabra, y aunque no se le pudo oír bien, nos pareció aprobaba el artículo.

El señor Torremejía: Me parece muy justa la doctrina establecida, de que cuando se le irroge perjuicio á un individuo, este ceda al que se causaria á muchos; pero no me parece aplicable cuando el perjuicio es en contra de un Estado. Las medias annatas y anualidades están destinadas en el dia al solo objeto de la estincion de la deuda pública, y por consiguiente deben entrar sus productos en la caja de amortizacion, y no en encuentro la razon por que á un canónigo de Santiago que se le siga perjuicio por la abolicion del voto se traslade á una vacante mas pingüe, pues que tendrá buen cuidado de no pedir lo peor; y que la media annata y anualidades que por esta traslacion debería pagar y quedar á favor del crédito público, no lo verifique. Yo encuentro en esto dos cosas que examinar: 1.ª Que se les dispense de la ley promulgada últimamente por el Gobierno para que no se puedan proveer vacantes de canongías, sino en aquellos que hayan contraido extraordinarios méritos y servicios; y 2.ª Que se les conceda un privilegio muy grande, cual es el de que no paguen anualidades ni derecho alguno, es decir, que el Estado paga á los canónigos lo que deberian cobrar por razon del voto de Santiago, pues que será necesario recargar á los pueblos para acudir á las obligaciones que se cubrian con la media annata y anualidades, y esto daría margen á reclamaciones que harian otra porcion de individuos del Estado que han sufrido golpes extraordinarios y experimentado una baja considerable en sus sueldos. Se me dirá que no se tiene un conocimiento exacto del número de canónigos y prebendados como de los demás empleados; yo no sé cuantos hay, porque siempre me ha importado muy poco esto; pero no dejaré de hacer la observacion de que las rentas que poseen los canónigos y todos los demas prebendados no están destinadas para que atesoren caudales y vivan con un lujo extraordinario, sino que lo están con el objeto de que, siendo la caridad el principio fundamental de la Religion cristiana, los pobres gocen por su mano de los beneficios que proporciona esta misma caridad. Por consiguiente me opongo á que se admita la segunda parte de este artículo; y que si bien me avengo á que los canónigos de Santiago sean trasladados á otras prebendas mejores, no por eso queden escluidos de pagar la media annata y anualidades, pues que de lo contrario seria pagar el Estado el Voto de Santiago á la caja de amortizacion.

El Señor Medrano tomó la palabra como individuo de la Comisión, y dijo: que esta habia tenido presente todas, ó la mayor parte, de las razones alegadas por el señor preopinante; mas que habiendo creído el Gobierno conveniente remunerar á aquellos que por la estincion del voto de Santiago se hallaban perjudicados en las dos terceras partes de sus rentas, la Comisión no habia puesto ninguna objecion á este artículo; pues que no siendo la traslacion voluntaria sino forzada por la reforma, no debía causarles perjuicio alguno, ó por mejor decir, esto era solo una continuacion del goce del voto: por lo que concluyó diciendo que en su concepto el Gobierno habia previsto todo, y la Comisión lo habia encontrado fundado.

El señor Abargues tomó la palabra en contra del artículo, según espresó, mas no se le pudo entender bien.

El señor Serrano, como individuo de la Comisión, apoyó el parecer del señor Medrano, añadiendo que el perjuicio que se podría hacer en el particular seria muy corto, pues que en su concepto no pasarian de cuatro á diez los canónigos que tuviesen derecho á esta indemnizacion, y que además seria de corta duracion, pues que estaba próxima la publicacion del arreglo eclesiástico; por lo que era de dictamen que debia aprobarse el artículo según se encontraba.

Hubo aun un ligero debate sobre el artículo en cuestion, en el que tomaron parte los señores secretarios Gonzalez, Diez Gonzalez y Caballero, los cuales apoyaron el parecer del señor Torremejía, por lo que creia no debía aprobarse la segunda parte del artículo; y habiéndose preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que lo estaba.

El señor Acevedo pidió se votase en dos partes; y habiéndose accedido á esta peticion, se leyó la primera parte reducida á que los canónigos de Santiago que sufriesen perjuicios en sus rentas pudiesen ser trasladados á otras canongías, y quedó aprobada.

En seguida se leyó la segunda parte, por la cual quedaban escluidos de pagar la media annata y anualidades los que obtuviesen la traslacion citada; y habiéndose pedido la mesa que esta votacion fuese nominal, se verificó así, y por su resultado quedó desechada, pues hubo 63 votos contra, y 20 en pró.

(Grande sensacion). En seguida se leyó el artículo 6.º, y despues de una muy ligera

discusion; quedó aprobado en los mismos términos que el anterior, pues que en realidad no era sino una prolongacion de él. Igualmente se leyó el artículo 7.º y quedó aprobado.

El artículo 8.º sufrió una ligera discusion, quedando por último aprobado; del mismo modo lo quedó el artículo 9.º

El señor marqués de Falces hizo una adiccion á este artículo tocante á que se encargase al Gobierno tomase las medidas convenientes para que no se interrumpiese el ejercicio de la justicia á quien creyese tenerla. El Estamento no aprobó esta adiccion.

Se leyó despues de esto el artículo 97 del Reglamento, y con arreglo á él se hizo de nuevo la lectura de todo el proyecto, según lo habia votado el Estamento.

El señor Presidente dijo que mañana á las diez de ella se reuniría el Estamento para continuar los asuntos pendientes, y empezar la discusion de la peticion relativa á los derechos fundamentales de los españoles.

Se levantó la sesion á la una.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 1.º de setiembre.

Se abrió á las diez y media. Estaban en el banco de los Sres. Ministros, los de Estado; y Hacienda; y poco despues entró el del Interior.

Las galerías públicas y particulares estaban llenas de espectadores.

Despues de leida y aprobada el acta de la sesion antecedente, se dió cuenta de un oficio del Sr. Ministro del Interior, en que daba parte al Estamento de que la Reina Gobernadora se habia servido nombrar á D. F... Baena, segundo oficial de la Secretaria del Estamento, de lo cual quedó este enterado, y de una esposicion de D. José María Monreal, procurador electo por Navarra, que pasó á la Comisión de poderes.

Juró y tomó asiento el Sr. Orbe, procurador por Granada.

Se pasó á la orden del dia, que era la discusion acerca de la peticion sobre derechos políticos. Véase el Vapor n.º 119 pág. 2.

El señor secretario Belda leyó el artículo del Reglamento que previene el modo de discutir las peticiones.

En seguida hizo el señor secretario Trueba un discurso en que, apoyándose en bastante número de hechos de la historia de Francia é Inglaterra, y produciendo otros varios argumentos, probó la necesidad y la conveniencia de hacer la declaracion de los derechos á que la peticion se referia.

El señor Bendicho tomó la palabra y reasumió su discurso diciendo: que envidiando á los que habían firmado dicha peticion, queria sin embargo que se añadiese, por via de adiccion á ella, que ninguna ley podrá ser derogada en España; en parte ó en todo, sin la cooperacion directa de las Cortes, entendiéndose esto, sin perjuicio de lo que determina el artículo 33 del Estatuto, y que como resultando del enlace que tienen entre sí las ideas dirigidas á la declaracion de los derechos políticos parecia implicita esta proposicion la siguiente: siempre que las Cortes estén libres del influjo ministerial, lo que por supuesto indicaba hablando genéricamente y para los efectos sucesivos; pues por lo demás, si en manos de los hombres estuviese hacer inmortal á la Reina Gobernadora, que tantos beneficios ha hecho á la Nación, y que por su Estatuto la colocará la posteridad en cuanto á esto en la linea de Napoleon por su código, no se necesitarían otras garantías; pero que por desgracia ni dicha augusta Señora ni los actuales secretarios del despacho podrán ser inmortales.

El Sr. Santafé comenzó manifestando que la principal cuestion que debia agitarse era si esta peticion presentada al Estamento debia considerarse ó no como ley fundamental. Es preciso, dijo, considerar que se trata de aquella ley que es esencialmente constitutiva de la existencia del Estado; y es preciso confesar que las leyes fundamentales de una república democrática deben ser diferentes de las fundamentales de una república aristocrática: las de aquella deben asegurar los derechos de todos los individuos que componen una nacion; las de la otra las que aseguren los privilegios de la nobleza; y las de una monarquía moderada deben atender á afirmar los derechos del monarca, los del pueblo, y los de todos aquellos que al pueblo representan: mas la peticion trata de establecer como leyes fundamentales unos derechos que no son necesarios absolutamente en nuestro Código fundamental, (Rumor de desagrado en la tribuna del pueblo, notando el cual dijo el Sr. Procurador.—Si alguno trata de criticarme porque impugno la peticion... Y no concluyó la frase por haber sido llamado al orden por el Sr. Presidente). El orador continuó diciendo: manifestaba que basta leer los artículos del Estatuto para convencernos de que no hay necesidad de establecer como leyes fundamentales las proposiciones incluidas en la peticion.—Continuó en seguida analizando dicho Estatuto y deduciendo del tenor de sus artículos que en ellos estaba consignado cuanto la peticion requería, y respecto de la seguridad individual y de la igualdad ante la ley dijo: claro es que gozamos de esta igualdad de derecho; es decir, de la manera que se puede gozar en una sociedad compuesta de diferentes gerarquías. (Nuevo rumor de desaprobacion). Lo que únicamente falta aquí es lo perteneciente á la responsabilidad de los funcionarios públicos; mas de eso se está tratando ya: se ha propuesto á las Cortes un Código criminal y una ley de responsabilidad no creo pues que haya necesidad de incluir todos estos artículos en una ley fundamental. Terminó en fin su discurso diciendo que no hallaba necesario el hacer una invasion en el Estatuto; y que la ley fundamental debe ser cuanto mas sencilla sea posible.

Un Sr. Procurador, cuyo nombre se ignoraba en la tribuna, comenzó defendiendo los beneficios que resultan de la libertad de imprenta, y achacando á la ignorancia y á la inmoralidad las males que habían tenido lugar y que á ella se achacaban; pero habiéndole manifestado el Sr. Presidente que de lo que á la sazón se trataba era de discutir solamente la peticion en su totalidad, y que no podía descenderse á cada uno de los artículos, dijo el Sr. Procurador, que se habia equivocado, juzgando era la ocasion de entrar en la materia que se discutía.

El Sr. marqués de Falces pidió la palabra en contra, y como no hubiese en el momento quien la hubiese pedido á favor dijo: que extrañaba mucho el que así sucediese: á lo cual contestó el Sr. López.—Si el Sr. marqués de Falces desea un adversario, aquí le tiene. Pido, pues, la palabra que habia pensado no tomar. Interin yo esté en el Estamento, los derechos fundamentales de los españoles tienen un acerrimo defensor.

El Sr. Santafé. No se crea tampoco que yo no trato de sostener los derechos políticos de los españoles que siempre sostendré mientras me dure la existencia; lo que he dicho es que no juzgo necesario hacer la declaracion de estos derechos teniendo como tenemos el Estatuto.

El Sr. marqués de Falces. Cualquiera que hoy se propusiese im-

pugnar los derechos civiles y políticos de los españoles, no mecería sentarse en este sitio, ni pertenecer á una sociedad ilustrada. ¿Quién puede existir sin esos derechos? Apenas se abrieron los ojos cuando salieron libros á montones en que se hallaban consignados, concibíolos la razón, los adoptó la imaginación, y les dió un valor acaso abultado, de manera que los hizo, por decirlo así, coexistente con nosotros mismos; pero la experiencia que hemos comprado demasiado pronto á fuerza de desventuras, pero la experiencia que nos ha hecho envejecer antes de tiempo, nos ha hecho conocer que en política no hay poesía. No basta que en un libro se escriba la España es libre; es necesario que los principios marquen que con efecto lo es, y que en ella se respeta esa libertad más que en otras partes. Si me es permitido aplicar un símil de lo físico á lo moral, diré que en España, en Inglaterra, en Francia y en todas las naciones ilustradas son iguales los principios en las ciencias. Concretándonos á las matemáticas, desde Bails á Vallejo, por no ir más allá, y desde la Place á Bezout, todos han sentido los mismos principios; por ellos se han podido calcular las leyes de la mecánica; sábase como una bomba eleva el agua, el agente poderoso que es el vapor de esta; sin embargo, en Londres y en París hay centenares de fabricas, de que nosotros carecemos, en las cuales se hace la aplicación de estos principios. Por consiguiente, en la aplicación está el caso. Considero por lo mismo que esta declaración sería inoportuna: no porque no se quiera declaración de derechos; todos deseamos estos derechos, y me parece que tantos títulos tendré yo como otro cualquiera para invocar la libertad y la seguridad; pero me parece que no solo es inútil la tal declaración, sino que es perjudicial en las actuales circunstancias. Cuando por todas partes arden las pasiones, cuando existe una división innegable, bien que la mayoría está como debe por la legitimidad; pero cuando en fin no se halla la Nación en perfecto estado de tranquilidad, ¿habrá quien diga que es conveniente la declaración de esos derechos y la extinción de trabas por el momento saludables? Desengañémonos, señores, las leyes nunca se han hecho para el hombre virtuoso, porque este, seguro con su conciencia, permanece sossegado en el interior de su casa, y si por defectos inherentes á las instituciones humanas se ve envuelto en alguna persecucion, se consuela con el testimonio de su inocencia. Este Sr. Procurador despues de haber desenvuelto así sus ideas en la generalidad, siguió analizando los artículos, dirigiéndose á demostrar la inconveniencia de ellos, y terminó diciendo: «Por último creo que ante todo estamos en el caso de conquistar esta patria: pues cuatro provincias están sublevadas por desgracia, y en otra se susurra si encuentran eco estos gritos horrosos. ¿Y cuando nos hallamos en este estado, debemos hacer unas declaraciones que, al paso que podrán alestar á los malvados, podrán por lo menos escandalizar á los tímidos? Creo que no. Ganemos la victoria, y entonces si que á la sombra de los laureles podremos proclamar la libertad.»

El Sr. Lopez. Había pensado no tomar la palabra en esta discusion, porque nunca debía temer que á principios tan luminosos y claros, como son los que abrazan las peticiones, se pudiese hacer una formal oposicion: mas como veo que no sucede así, y que se presentan varias objeciones, ya sobre importancia, y ya sobre la imposibilidad de dar el carácter de fundamentales á los derechos que se reclaman, juzgo de mi deber hablar en favor, pues que soy uno de los que han firmado las peticiones, aunque no redactáolas, y pertenezco tambien á la Comisión del código criminal, que ha sido la primera en darlas su informe favorable. Me propongo pues: primero, defender y comprobar los principios de dichas peticiones; y segundo, rebatir todos los argumentos que contra ellas se han dirigido en la discusion hasta este momento.

Las ideas que comprenden las peticiones que ahora se están examinando han sido ya otra vez objeto de discusion en el Estamento. Sin embargo, entonces se trataba solo de manifestar al trono los deseos de la Nación por medio de este cuerpo, órgano fiel de sus sentimientos; y ahora se trata de fijar las bases de una ó muchas leyes, y de proclamar por principios fundamentales unos derechos, que la justicia, la conveniencia pública, y el interés mismo del Gobierno hacen invulnerables.

Las peticiones, reducidas á sus principales elementos, consisten en la libertad individual: igualdad ante la ley; inviolabilidad de la propiedad; responsabilidad ministerial; libertad de imprenta sin previa censura; y mejor organizacion de la milicia urbana. Grande es por cierto el círculo de estension que forman todas estas materias, y por lo tanto me limitaré á emitir las observaciones principales, dejando el resto de las ideas para el caso en que se discutan por separado cada uno de los artículos.

Significando el curso de las peticiones, fácil es conocer que la libertad individual es el interés más precioso del hombre, y el que más principalmente se propuso asegurar cuando renunció á una parte de esa libertad misma por poder gozar tranquilamente del resto. El fin de todas las sociedades es la felicidad; y el camino que más directamente conduce á ella es la libertad razonable de todos sus individuos. Confieso que no siempre es fácil de combinar la sociedad con la independencia; mas no por eso será menos cierto que los ciudadanos tienen derechos, independientes de tal modo hasta de esa misma autoridad social, que nadie puede atacarlos sin dejar de hacerse reo de usurpacion. Lenguaje fue del despotismo y de la tiranía decir que los hombres no tenían derechos, y que no había más ley que la voluntad del que manda. Los gobiernos no pueden menos de atacar las prerogativas naturales del hombre; y hasta el poder combinado de la sociedad entera no puede destruirlas, porque no es ilimitado hasta este punto, como equivocadamente lo supuso el autor del pacto social. Toda legislación debe dar garantías á el ciudadano de que interin observe las leyes no le privará de esta libertad, y de que aun en el caso triste de hacerlo, lo ejecutará con formalidades que cierran la puerta á toda arbitrariedad. Debe proclamar la general regla de que todo acto dirigido contra la persona es arbitrario, es un atentado, siempre que no sea en ejecución de una ley anterior al acto ó á los hechos ó circunstancias sobre que recae, siempre que no sea la consecuencia de un juicio ó un preliminar indispensable para él. Tal es la máxima de uno de nuestros mejores publicistas.

La igualdad ante la ley es otro principio no menos sagrado, y en su templo deben desaparecer todas las distinciones, y no debe haber mas diferencia entre los hombres que la que dan el mérito y la virtud.

La inviolabilidad de la propiedad es igualmente otro interés no menos respetable. La sociedad no puede disponer de otra parte que de aquella que es absolutamente precisa para su conservacion; y rebajar esta línea es atacar un derecho primitivo y es defraudar el objeto mismo de todas las asociaciones.

Hemos llegado á la responsabilidad ministerial; punto verdaderamen-

te difícil y en que las mas ingeniosas teorías no han bastado aun á poner á cubierto á las naciones de los abusos de aquel poder. Es fuerza confesar que la ley de responsabilidad de los ministros es de discrecion hasta cierto punto, y que no puede fijarse como las demas comunes por su diversa naturaleza y aplicacion. El ejemplo de la Inglaterra, que en la larga época de 130 años, y á pesar de los obstinados esfuerzos del partido de la oposicion, no ha conseguido ver procesados sino muy pocos ministros, y á ninguno á quien se haya impuesto pena, es el mejor garante de esta triste verdad. Mas ¿porque la ley no pueda menos de dejar un flanco descubierta en esta parte, habremos de concluir con que seria mejor no tener ninguna? Todo lo contrario; á proporcion que sea mayor el peligro, debe ser tambien mayor la cautela. Prescindiendo de entrar ahora en la teoría del célebre Benjamin Constant sobre si los ministros deben ser responsables solo por el abuso del poder que la ley les confía, ó si tambien por los actos que ejercen en virtud de unas facultades que no les competen. Yo siempre creeré, con otros publicistas no menos respetables, que la responsabilidad ministerial debe tener aplicacion siempre que se ataca directamente un principio fundamental, bien el ataque provenga de un poder usurpado, ó bien del abuso de un poder legitimo.

Estamos en la cuestion sobre libertad de imprenta; esta consiste en que cada uno pueda anunciar libremente sus ideas sin ningun género de previa restriccion. Decir que puede existir la libertad de la prensa con previa censura es una contradiccion monstruosa en los términos, y que equivale á decir, analizadas las ideas, que puede haber libertad sin libertad. No es libre en emitir por este medio sus principios el hombre, cuando entre él y la prensa hay un ser intermedio que califica y retira sus escritos. Los Ingleses no se creyeron perfectamente libres hasta que en 1688 aseguraron en su Constitucion esta libertad: y el Presidente de los Estados Unidos, G Jefferson, adoptó y siguió las mismas ideas: que-remos, decia, sacar de la imprenta todas las ventajas que pueda dar de sí, y de que debemos ser muy ambiciosos; y por lo tanto la estableceremos sin previa censura. Compárese el mundo cual está hoy y cual estaba antes de la libertad de la imprenta, y no podrán menos de confesarse los inmensos beneficios que ha derramado sobre la especie humana ese tipo propagador de las luces. Tal es la necesidad de erigirla en principio fundamental sin ninguna restriccion previa. Sin embargo, yo, que hago profesion de no tener espíritu de sistema, de no pertenecer á otro partido que al de la razón, y de poder repetir en todos los instantes de mi vida con cierta vanagloria aquella máxima antigua: *amicus Plato; sed magis amica veritas*, suscribiria gustoso á que consignada la libertad de la imprenta sin previa censura, como derecho fundamental de los Españoles, se suspendiese su ejercicio durante las actuales circunstancias y hasta días mas bonancibles; y que establecida esta institucion saludable se cubriese con un velo por algun tiempo, y cabe explicarme así, á la manera que dice Montesquieu se cubren las imágenes de los templos en cierta época del año.

La milicia urbana es la última de las peticiones, y yo me atrevo á decir que debió de ser la primera por su importancia é interés, porque importa poco que se consiguen los principios sino hay una fuerza nacional que los asegure y defienda. La uniformidad que noté en esta parte en el Estamento y en el Gobierno al tiempo de tratarse este punto, para la contestacion al discurso del trono, me ahorra el trabajo de dilatar sobre él.

Paso á satisfacer las impugnaciones que se han hecho. Ha temido el Sr. Bendicho el tenor de las peticiones, dando por principal razon que para garantir á unos es necesario ofender á otros. ¿Podía ignorar el señor preopinante esta verdad tan conforme á la teoría del orden social como confirmada á cada paso en la práctica? Para garantir al ciudadano pacífico es necesario castigar al ladrón que ataca sus bienes, ó al asesino que le priva de la vida: mas por esta razon ¿podrá pretenderse que no haya leyes coercitivas y penales, y que por consideracion á los malvados se siempre por todas partes la confusion y el desorden? Los derechos del ciudadano son sagrados, la ley les debe su defensa; y si para asegurarla se necesita reformar abusos, imponer castigos, salir al encuentro á la malicia andaz y al crimen así es conforme á la naturaleza y al orden político, y así es indispensable para la existencia y tranquilidad de la sociedad. Se ha añadido por el Sr. preopinante que los principios que comprenden las peticiones están ya consignados en nuestros Códigos antiguos, y que sin embargo los infringen los jueces á cada paso. Este es un argumento todo en mi favor. Por esa misma razon es necesario dar á tan esenciales derechos el carácter respetable que les atribuye el estar consignados no en un Código de leyes secundarias, sino en una fundamental. Este es el objeto de las peticiones y queda justificado con las observaciones mismas que contra ellas se hacen.

Ha dicho el Sr. Santafé que las leyes deben ser diferentes segun la diversa forma de gobierno y que las peticiones no pueden colocarse en el rango de leyes fundamentales, porque á esta clase solo corresponde lo que es de esencia de la organizacion del Gobierno mismo. El Sr. Preopinante padece infinitas equivocaciones al anunciarse así. Cualquiera que sea la forma de los gobiernos los derechos del ciudadano son siempre los mismos é igualmente inviolables en toda su estension; y por qué las leyes fundamentales no han de poder ceñirse sino á lo que presija la forma y la esencia de estos mismos gobiernos?

El Sr. Santafé abusa ciertamente de la tolerancia de los que llevan principios opuestos á los suyos, y yo pudiera muy bien decirle para satisfacerles, sin que por eso haga propia la máxima ni tampoco la deseché, que los mejores publicistas de nuestro tiempo no han temido asegurar que los gobiernos son para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos (*Murmulllos de aprobacion en las galerías*). Todavía han añadido mas, pues han dicho que los gobiernos como tales no tienen derechos, y que los que así se llaman inpropriadamente se dicen tales, pues no son sino medios que la sociedad les ha confiado para llenar esos mismos deberes (*Nuevos murmullos*). Repito que no hago más, ni desecho la máxima; pero añado que estoy pronto á satisfacer la curiosidad inquieta de quien duda de la exactitud de las citas, presentando en su comprobacion los mas acreditados políticos de la Europa culta.

Pasando al Sr. marqués de Falces, sus observaciones principales se han reducido al estado que presentan las provincias, y en que parecia podia ser peligrosa la consignacion de algunos de los principios de las peticiones. Mas ¿qué dificultad se encuentra en que en circunstancias azarosas y turbulentas, en que se necesita dar mano, por decirlo así, á la seguridad individual y mas al rigor de la justicia, se suspendiesen estas mismas leyes? ¿Acaso no nos presenta mil ejemplos de tales excepciones la historia de los países mas libres y mas ilustrados? La Inglaterra suspende con frecuencia la ley de *habeas corpus*, y hasta la antigua Roma en tiempos turbulentos dispensaba formas y principios por aquella máxima saludable del *caveant consules* de su Senado. Ha concluido el Sr. marqués de Falces diciéndonos que el mejor arreglo de la milicia

BARCELONA. IMPRENTA DE A. BERGNES Y COMPAÑIA.

Urbana no puede ser nunca objeto de una ley fundamental, y su observacion es exacta hasta cierto punto; pero no por eso embaraza la admision de las peticiones. Los reglamentos y ordenanzas de un cuerpo nacional no deben ser parte de una ley fundamental, ciertamente; mas si está en su esfera la consignacion del principio de que la milicia Urbana debe ser mirada como garantía, sosten y salvaguardia de los derechos políticos. En la misma Inglaterra ha sido un principio fundamental que todo ciudadano pueda y deba armarse en defensa de sus instituciones; y he aquí el fin de la peticion, cuya esencia no es en este sentido combatida por la observacion del señor preopinante.

Haré una sola indicacion para concluir, indicacion sobre que llamo muy particularmente la atencion del Estamento; y en que deseo se fijen sus individuos al tiempo de resolver. Se discuten las peticiones en su totalidad; y por consiguiente cualesquiera que sean las impugnaciones que se les hagan, cualquiera falta de que se les tache en punto á redaccion, semejantes óbices no deben perjudicar á la admision en la generalidad, porque queda despues el exámen de cada artículo para aprobar ó desaprobar cada idea aislada segun mejor parezca. En lo sustancial del proyecto bien meditado juzgo que no puede haber divergencia de opiniones, y aun temeria hacer una alta ofensa al Estamento y al Gobierno si recelara que pudiese encontrar adversarios. Hijos todos de la libertad, identificados con ella, y experimentados en los reveses de una vida errante y proscripta, no podemos olvidar que nos oprimió un adverso destino, porque imperaba el despotismo, y que el único medio de ponernos á cubierto de sus golpes para siempre, y de crear la felicidad, tanto de nosotros mismos como de la posteridad que todo lo espera de nuestro cuidado, es hacer una proclamacion solemne de los derechos fundamentales que constituyen la peticion. (*Súrrro de aprobacion en las galerías*.)

El Sr. Martínez de la Rosa en un elocuente discurso comenzó haciéndole ver que la mayor parte de los artículos de que constaba la peticion eran reproduccion de las indicaciones desaprobadas por el Estamento en el discurso de contestacion al del Trono, y que de nuevo se presentaban á la decision del mismo cuerpo deliberante, haciendo tan pocos días que por el habian sido desechadas. En seguida se detuvo en inculcar la inoportunidad de declarar algunos de los derechos consignados en la peticion, la inconveniencia de varios, y la inutilidad de otros; y terminó su discurso notando algunas equivocaciones que dijo habían cometido los Sres. Trueba y Lopez.

Estos dos señores se defendieron de la inculpacion que por el Sr. Ministro les habia sido hecha, dando á entender que no ellos, sino el referido Sr. era quien, ó se habia equivocado ó les habia entendido mal.

A peticion del Sr. Agreda se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y se resolvió que lo estaba por 52 votos contra 50.

De orden del Sr. Presidente preguntó el Sr. Secretario Caballero si habia ó no lugar á votar.

El Sr. Chacon pidió que esta votacion fuese nominal, y habiendo suficiente número de Sres. procuradores que la apoyasen, se procedió á dicha votacion para la fórmula de *si habia ó no lugar á votar*.

Estuvieron por la afirmativa los Sres. Domecq, Agreda, Martel, Cano Manuel (padre), Díez Gonzalez, Mantilla, Maza, marqués de Montevirgen, Cano Manuel (hijo), Blanco, Acevedo, Bermúdez, Redondo, Vazquez, marqués de Montesa, Bucesía, Heredia, Pestaña, Lopez del Baño, Somoza, Montenegro, Belmonte, Cáceres, Villalar, Chavarrí, Rodríguez Vera, Gargollo, Aguirre Solarte, Gonzalez Perez, Carrillo, Subercase, Ortiz de Velasco, Torrens y Miralda, Polo y Monge, Miranda, de Pedro, Laborda, Morales, Claros, Marin, Puga, marqués de la Gándara, Calderon de la Barca, conde de las Navas, Chacon, Florez Estrada, Abargues, Paco, Carrasco, Atocha, Toledo, Vitoria, Osea, Yuste, Aranda, Dominguez, Vicedo, Lopez, S. Simon, Alcalá Zamora, Ciscar, Orensé, Ulloa, Butron, Villanueva, conde de Hust, Cuevas, marqués de Someruelos, Lasanta, Belda, Trueba, Gonzalez (D. Antonio), Caballero y el Sr. Presidente.

Y por la negativa los Sres. Fleix, Serrano, Gonzalez (don Gualberto), Garay, Martínez de la Rosa, conde de Toreno, Moscoso, Hubet, Bonet, Bendicho, Coton y Zúñiga, Cosío, Rivaherrera, Vega, Santafé, Otazu, Melendez, Campillo, Tosquella, Paterna, Montenegro, Romarate, marqués de Valiadares, conde Adanero, Mena, marqués de Espinardo, marqués de Torrementeja, marqués de Falces, Latorre, Miguel, Expeleta, Anaya, Ochoa, Crespo de Tejada, y Medrano.

Resultando por tanto haber decidido el Estamento por 71 votos, contra 38, que habia lugar á votar, cuya decision publicó el Sr. secretario Caballero.

Se pasó en seguida á votar si la peticion se aprobaba ó no en su totalidad y á propuesta de la mesa, y de suficiente número de Sres. procuradores, se verificó tambien nominalmente esta votacion; siendo el resultado de ella quedar la referida peticion aprobada en su totalidad por 71 votos contra 38, y siendo dichos 71 los mismos que de los 73 anteriores habian estado por la afirmativa en la primera votacion.

El Sr. Presidente manifestó que se suspendia esta discusion para continuarla en el día de mañana á la misma hora.

El Sr. Secretario Trueba dió cuenta de una exposicion de D. Juan Palarea procurador electo por Murcia, en que incluía documentos justificativos de hallarse en posesion de la renta señalada. Pasó á la Comisión de poderes.

El Sr. Presidente cerró la sesion de este día á las tres.

BARCELONA.

El cólera-morbo combatido por los medios mas probados y seguros, ó sea institucion práctica sobre los métodos preservativos y curativos que han obtenido mas felices resultados, particularmente sobre los que han sido publicados por orden de los gobiernos español y francés. Se deseaba generalmente un resumen de todas las reglas prácticas mas eficaces para preservarse del cólera, ó para curarle, y como un manual ó código con que cada uno pueda gobernarse en las circunstancias actuales. Tal es el objeto de esta obrita, cuya lectura parece deber á mas disipar aquel funesto y mal fundado terror, sin el cual se pueda decir que no hay peligros. Está adornada con dos cuadros sinópticos que presentan al instante, el uno las diferentes clases de preservativos, el otro los medios curativos mas seguros contra cada sintoma, forma y período de la enfermedad. Véndese á 4 rs. en las librerías de Oliveres y Gavarró, calle de Escudellers; de Sauri, calle Ancha; y de Gorchs, bajada de la cárcel.

Nota. Los periódicos extranjeros recibidos por este correo no ofrecen novedad.